

BICENTENARIO DE LAS CORTES DE CÁDIZ

José Antonio ESCUDERO*

SUMARIO: I. *Convocatoria y naturaleza de las Cortes*. II. *Las Cortes en la Isla de León*. III. *Las Cortes en Cádiz*. IV. *Las reformas de 1811*. V. *La Constitución de 1812*. VI. *La última gran reforma de 1813: abolición de la Inquisición*. VII. *Clausura de las Cortes: conclusiones*.

La aparición de las Constituciones en el mundo contemporáneo se explica por tres causas principales: por el establecimiento de una comunidad política como Estado independiente, lo que lleva a fijar las bases jurídicas de su autonomía; por la agregación de comunidades vecinas en un Estado único, según sucedió en los Estados Unidos, lo que a su vez exige precisar el marco normativo común, y finalmente porque una nación rompa en cierto modo con las formas de gobierno de su pasado, y pase a regirse políticamente por nuevos principios. Esto último es lo que sucedió en Francia en el siglo XVIII, en España en el XIX y en la Unión Soviética en el XX.

En España, las Cortes de Cádiz —Generales y Extraordinarias— se desarrollaron bajo un arco histórico, 1810-1813, del que ahora se cumplen doscientos años.

En esas Cortes fue promulgada el 19 de marzo de 1812 la primera Constitución de nuestra historia, que por su importancia y proyección en Europa y en América bien pudiera ser tenida (con el código de las Siete Partidas, pese a la heterogeneidad cronológica y material de ambos textos) como una de las dos contribuciones de mayor resonancia que España haya legado a la cultura jurídica universal.¹

* De las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación.

¹ La presente ponencia constituye un extracto de la Introducción a la obra colectiva, que he dirigido, *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, véase t. I, pp. XV-LXXII.

I. CONVOCATORIA Y NATURALEZA DE LAS CORTES

Con la invasión francesa, la primera referencia a la posibilidad de convocar Cortes fue del propio rey Fernando VII, quien, en carta a su padre el 4 de mayo de 1808, comentando el problema de la abdicación y entrada de otra dinastía, señala que “esto no podemos hacerlo sin el expreso consentimiento de todos los individuos que tienen y pueden tener derecho a la Corona, ni tampoco sin el mismo expreso consentimiento de la nación española, reunida en Cortes y en lugar seguro”. De forma más explícita, al día siguiente el mismo monarca, en el segundo de dos decretos que dicta, puntualiza que “en la situación en que se hallaba, privado de libertad para obrar por sí, era su real voluntad que se convocasen las Cortes en el paraje que pareciese más expedito”.²

Constituida en 1808 la Junta Central, que, cautivo el rey, asume la soberanía, los vocales de esa Junta fueron los promotores del arranque del proceso constituyente. Uno de ellos, Jovellanos, con ocasión de redactar como miembro de la Comisión de Reglamento un *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), plantea probablemente por vez primera que se convoquen Cortes, a las que califica de “baluartes de la libertad nacional”.³ Ahora bien, si Jovellanos había manifestado ante la Junta Central sus deseos de que se convocaran Cortes, el debate propiamente dicho sólo surgió en ese organismo a raíz de que el 15 de abril de 1809 otro vocal, representante de Aragón e intendente del Ejército, Lorenzo Calvo de Rozas, presentase un escrito solicitando la convocatoria.

A partir de entonces cabe apreciar entre los miembros de la Junta Central tres posiciones políticas. La extrema de los absolutistas, como Palafox, conforme con reunir Cortes pero que en ningún caso habrían de elaborar una Constitución, pues España tenía ya sus leyes fundamentales; la también extrema de los liberales, como el propio Calvo de Rozas, con pretensiones revolucionarias y el proyecto de instaurar una especie de Cortes constituyentes; y la intermedia de los reformistas, cuyo más eximio representante fue Jovellanos. Descartada la opción absolutista radical, quedaron en pie la reformista de Jovellanos, que —como vamos a ver— ganó hasta el final, pero al final perdió, y la revolucionaria de Calvo de Rozas, que perdió hasta el final pero al final ganó.

² Ambos textos en Suárez, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, EUNSA, 1982, pp. 30 y 31.

³ Fernández Sarasola, I., *Los primeros Parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 70 y 71.

Los planteamientos de Jovellanos fueron expuestos en un dictamen titulado *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, que él calificó de “mi profesión de fe política”,⁴ y cuyo título hace referencia al sistema tradicional de Cortes. Es de destacar así la propuesta de Jovellanos de convocar unas Cortes estamentales que habrán de constituirse en 1810, y a las que deberían ser llamados “los diputados del clero y la nobleza en representación de sus estamentos, así como los procuradores de las ciudades para la de sus concejos”.⁵

Constituida una *Junta de Legislación*, ésta acordó que se convocaran Cortes “según se ha acostumbrado en Castilla”, es decir, por brazos, de lo que discrepó Argüelles postulando que fueran convocadas “sin distinción alguna de clases y sólo con respecto a la población”. Pero otra Junta surgida entonces, la *Junta de Ceremonial*, se pronunció a favor de unas Cortes con cámara única. De esta suerte, la superior Junta Central tuvo que resolver cuál de las dos posiciones era la mejor: la de la Junta de Ceremonial a favor del unicameralismo, o la de la Comisión de Cortes, patrocinada por Jovellanos y defensora de la tesis de la doble Cámara.⁶ Tras algunos vaivenes, la Junta

⁴ La *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* figura en el núm. XII de los Apéndices a la *Memoria en defensa de la Junta Central*. Tomo la edición que se encuentra en el t. XI de las *Obras completas. Escritos políticos*, del Ayuntamiento de Gijón y del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK Ediciones, 2006. La *Memoria*, en pp. 353 y ss. La *Consulta*, en pp. 685-701. Sobre los planteamientos de Jovellanos véase Tomás Y Valiente, F., “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 13-125. También Fernández Sarasola, *Los primeros Parlamentos modernos*, cit., y Portillo Valdés, J. M., “Imaginación y representación de la nación española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 267-320; ref. en pp. 277 y ss.

El desarrollo de los acontecimientos, y las posiciones de unos y otros es explicado por Artola, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000 (en t. I, pp. 259 y ss.).

⁵ *Consulta*, p. 701.

⁶ A los dictámenes de la Junta de Ceremonial y de la Comisión de Cortes hay que sumar una farragosa consulta del Consejo Real, de 22 de diciembre, en respuesta a la opinión que se le había pedido el 10 de noviembre. En esa consulta (que publica Fernández Martín, I, pp. 549-566), el Consejo se pregunta lo siguiente: “Supuesto, pues, que deben convocarse las Cortes, se hace preciso manifestar por quién deben convocarse, cómo, a qué paraje, qué personas deben concurrir a ellas...”. Y él mismo responde que debía convocarlas el rey, y en su nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reino, constando de 211 procuradores, incluidos nobles y eclesiásticos, y proponiendo, en cuanto al lugar de celebración, “la Real Isla de León, población capaz, sana, la más segura, y hoy más desembarazada de habitantes...”. Y en cuanto a los componentes de las Cortes, “el Consejo piensa que es forzoso se convoquen individuos de todas tres (*clases*) para que de su reunión resulte la voluntad general de la nación. Así no deben venir como procuradores de sus respectivos estados ni proponerse

Central aprobó el 24 de diciembre una resolución, favorable a una asamblea única con tres estados.

Sin embargo, atacada desde muy diversos flancos,⁷ la Junta estaba herida de muerte, y el 31 de enero fue sustituida por un Consejo de Regencia. Al borde del relevo entre ambos organismos, Jovellanos y Martín de Garay dejaron redactado un *Último Decreto de la Junta Central sobre la Celebración de las Cortes*, texto que contenía —para su uso por la Regencia— el compromiso de convocar Cortes estamentales. Parecía así que las previsiones de Jovellanos, en el tránsito de la Central a la Regencia, quedaban a buen recaudo. Pero al disolverse la Junta, sus miembros huyeron de Sevilla y se produjo la dispersión de los papeles que debían pasar a la Regencia,⁸ desapareciendo misteriosamente el último decreto de la Junta que preveía la organización estamental de las Cortes y que habría de ser dado a conocer más tarde por el ilustrado Blanco White en el periódico *El Español*, publicado en Londres.

El 20 de septiembre, un real decreto anula lo dispuesto en el último decreto de la Junta Central y fija la constitución de las Cortes: “...ha resuelto (*el rey*) el que no obstante lo decretado por la Junta Central sobre la convocación de los brazos de nobleza y clero a las próximas Cortes... que sin necesidad de especial convocatoria de los Estados, se haga la instalación de las Cortes, sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de nobleza y clero”.⁹

Hay que reconocer, ciertamente, unas sombras de misterio en la imprevisible resolución de este asunto capital, encarrilado durante tiempo de una forma por Jovellanos, y resuelto al final de otra. El problema, en fin, fue que parecía iba a triunfar el reconocimiento de la plenitud de la soberanía en el monarca, y en el último momento se impuso la tesis de la soberanía nacional, algo que era defendido, según un diputado conservador, Pedro de Inguanzo, por los que él calificaba de *prosélitos del demonio*. Parte principal del misterioso desenlace, según hemos visto, es qué pasó con el último decreto de la Junta Central, de cuya desaparición se llegó a acusar al poeta Quintana,¹⁰ quien afirmó lo siguiente: “Las Cortes, pues, fueron reunidas bajo una representación única y nacional, no por la supuesta ocultación del decreto, sino porque los votos de los dos Consejos, la opinión pública

el objeto de sostener derechos o privilegios que con respecto a la causa pública pudieran merecer el nombre de particulares, sino como representantes por su respectiva clase de la nación entera”.

⁷ Véase Moreno Alonso, *El nacimiento de una nación*, cit., pp. 477 y ss.

⁸ Arriazu, I., “La Consulta de la Junta Central al país sobre Cortes”, *op. cit.*, pp. 65 y ss.

⁹ Fernández Martín, *ibidem*, II, doc. XVII, pp. 617 y 618.

¹⁰ Sobre este asunto, véase el epígrafe “La desaparición del decreto sobre Cortes”, del libro de Suárez (Verdeguer), *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 427-438.

decididamente declarada en este sentido y la situación de las cosas así lo prescribían”.¹¹

II. LAS CORTES EN LA ISLA DE LEÓN

La gran obra de las Cortes de Cádiz fue obviamente su Constitución. Ahora bien, el célebre texto no agota la tarea de aquellos diputados, que, antes y después, acometieron otras trascendentales reformas para desmontar el armazón jurídico del antiguo régimen. Entre esas reformas se cuentan las cuatro siguientes: la declaración de libertad de imprenta en 1810; la abolición de la tortura judicial y de los señoríos jurisdiccionales en 1811, y la abolición de la Inquisición en 1813. En 1812, naturalmente, la Constitución del 19 de marzo. Registremos ahora brevemente, y siguiendo un orden cronológico, la situación de las Cortes en la Isla de León y en Cádiz, así como la promulgación de la Constitución y cada una de esas reformas.

1. *Sesión inaugural y discurso de Muñoz Torrero*

Pese a la complejidad del proceso electoral, el 24 de septiembre de 1810 los diputados consiguieron reunirse en la Isla de León, constituyéndose unas Cortes que fueron *generales*, por corresponder a toda la nación, y *extraordinarias*, por su carácter constituyente. En la mañana de aquel día, desde la sala capitular de las Casas Consistoriales, diputados y miembros de la Regencia se trasladaron a la iglesia parroquial de San Pedro, donde el cardenal arzobispo de Toledo, don Luis de Borbón, celebró una misa de Espíritu Santo, tras la cual los representantes de la nación prestaron un cuádruple juramento de lealtad a la religión católica, al rey Fernando VII, a mantener la integridad de la nación española y a desempeñar fielmente el cargo. El tono del juramento fue especialmente radical en lo relativo a la religión católica, pues los diputados se comprometieron a no admitir ninguna otra en los reinos, prefigurando así el famoso artículo 12 de la Constitución, que prohibirá luego la práctica de cualquier otro credo.

Realizado el juramento, los diputados se trasladaron al teatro (el entonces llamado *Teatro Cómico* y luego *Teatro de las Cortes*) para iniciar las sesiones.¹²

¹¹ Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, t. I, p. 382.

¹² La elección del Teatro Cómico como sede de las Cortes no dejó de provocar comentarios. En *El Conciso* leemos lo siguiente: “La posteridad se avergonzará de que se hayan celebrado las Cortes en un teatro. En mi mollera anda otro run run que me recuerda las varias

Tras la elección del presidente de la asamblea (el catalán Lázaro de Dou) y del secretario (el castellano Pérez de Castro) se abrió la sesión inaugural, correspondiendo la primera intervención a don Diego Muñoz Torrero, representante de Extremadura, “clérigo sencillo y apacible —según comentario de Pérez Galdós—,¹³ de ánimo sereno, talento claro, continente humilde y simpático”. Muñoz Torrero, tras acallarse los murmullos, empezó a hablar. De lo que sucedió entonces se hizo eco el propio Galdós con estas palabras:

La atención era profunda, y jamás voz alguna fue oída con más respeto...

El discurso no fue largo, pero sí sentencioso, elocuente y erudito. En un cuarto de hora Muñoz Torrero había lanzado a la faz de la nación el programa del nuevo gobierno y la esencia de las nuevas ideas. Cuando la última palabra expiró en sus labios y se sentó recibiendo las felicitaciones y los aplausos de las tribunas, el siglo decimoctavo había concluido.

El reloj de la historia señaló con campanada, no por todos oída, su última hora y realizose en España uno de los principales dobleces del tiempo.

¿Qué había dicho en un cuarto de hora aquel cura extremeño para que su intervención provocara tal impacto y mereciera semejante juicio? Muñoz Torrero defendió una serie de proposiciones que a continuación un compañero y amigo suyo, Manuel Luján, leyó en forma de minuta de decreto. Esas proposiciones fueron las siguientes:

- 1) Que los diputados representaban a la nación española, hallándose constituidos en Cortes generales y extraordinarias en las que residía la soberanía.
- 2) Que reconocían como rey a Fernando VII, declarando nula la cesión de la corona a Napoleón.
- 3) Que procedía la separación de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los cuales las Cortes encarnaban el primero.
- 4) Que, en ausencia del rey, serían responsables de sus actos los titulares del Poder Ejecutivo, el cual se entregaba interinamente al Consejo de Regencia, siempre y cuando reconociera la soberanía de las Cortes

iglesias que tenemos en España que anteriormente fueron mezquitas... En ellas se profesaba entonces la falsa ley de Mahoma y ahora se profesa y adora la del verdadero Dios... Si es cierto que el hábito no hace al monje, tampoco harán las Cortes el paisaje en que se celebran, y siendo el teatro construido con este fin, a falta de un edificio hecho expresamente para Cortes, ninguno es más comodado que el teatro”. Citado en García León, *En torno a las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 59 y 60.

¹³ *Episodios nacionales. Cádiz*, cap. VIII, *in fine*.

y jurase obedecer los principios de integridad de la nación, gobierno monárquico y religión católica.¹⁴

En el fondo, esos cuatro principios se reducían a dos: asunción de la soberanía por el pueblo y división de poderes. Un verdadero terremoto que, en pocos minutos, dinamitó más de tres siglos de monarquía absoluta. Las Cortes, encarnación de la soberanía nacional, no reconocían ningún poder superior y el propio rey quedaba subordinado a ellas. Y esas Cortes, además, no eran ni de la monarquía ni de las coronas ni de los reinos, como hasta entonces, sino de la *nación española*.¹⁵ Aquel 24 de septiembre se formalizó así de modo explícito el concepto de España como *nación*.

De esta forma inician su andadura las Cortes generales y extraordinarias en la isla de León, que en escalada irresistible toman de inmediato, en la segunda sesión del día 25, el título de *Majestad* (reservando a la Regencia el de *Alteza*), y poco después, el 27 de octubre, disuelven esa Regencia para nombrar otra más dócil a la que confinan de hecho en tareas puramente administrativas.¹⁶ Las Cortes han adquirido ya un poder omnímodo.

2. Primera gran reforma en 1810: abolición de la censura y libertad de imprenta

Al producirse la invasión francesa existía en España un doble sistema de censura: la real, con el juez de imprentas y una red de censores, y la inquisitorial, que se había enfrentado sin éxito a los ministros ilustrados de Carlos IV y al propio Godoy. Como sucedió con la propuesta de reunir Cortes, el diputado por Aragón, Calvo de Rozas, fue en la Junta Central un adelantado en reclamar la libertad de expresión. Luego, tras otras intervenciones, Argüelles defendió la necesidad de la “libertad política de la imprenta” como “preliminar necesario para la salvación de la patria”. Constituida una Comisión con diez diputados de diferentes regiones y un mexicano (José María Couto), los debates se iniciaron el 14 de octubre, día del cumpleaños de Fernando VII, cuyos posteriores desvaríos absolutistas harían que políticos e historiadores evocaran esa coincidencia como paradójica.¹⁷ Trabajando con celeridad, Argüelles leyó el 8 de octubre el proyecto de ley, y el 19 fue sometido a votación el artículo primero y fundamental que reconocía la libertad de imprenta: “Todos los cuerpos y personas particulares, de qual-

¹⁴ Conde de Toreno, *Historia*, pp. 627 y ss.

¹⁵ Pérez Garzón, J. S., *El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Síntesis, 2007, p. 234.

¹⁶ Sobre las causas de la sustitución de la Regencia, Toreno, *Historia, cit.*, pp. 663 y 664.

¹⁷ Álvarez Junco y De la Fuente Monge, *El nacimiento del periodismo político, cit.*, pp. 95 y ss.

quiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto”.

El artículo primero, según vemos, se refería a la abolición de la censura de escritos políticos, lo que quiere decir que la censura de los religiosos, atributo de la Inquisición, se mantenía indemne. Ese artículo primero fue aprobado por 68 votos a favor y 32 en contra, en una votación que, por vez primera en nuestra historia parlamentaria, fue nominal y pública, y en un clima de tensa expectación y apasionamiento. Tras ese primer artículo definitorio, los demás fueron aprobados con más facilidad, aunque los diputados tuvieron que forcejear con el problema del Santo Oficio, que todavía no había sido suprimido. Como resumen de los argumentos en defensa de la libertad de prensa, esgrimidos por diputados como Argüelles, Muñoz Torrero o Gallego, se ha recordado¹⁸ el derecho de los ciudadanos a expresar su opinión (o a *gozar* de esa libertad, según se dijo), lo que servirá de freno a la arbitrariedad de los gobernantes; el que a través de ella, éstos puedan conocer la opinión pública (“la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública”, afirmó el diputado Pérez de Castro); el constituir un medio de ilustrar al pueblo; el ejemplo de un modelo como Inglaterra, que había “protegido la imprenta” y, a cambio, ésta “había conservado a Inglaterra”, y el considerar a la libertad de imprenta, en palabras de Muñoz Torrero, como una “salvaguardia de los derechos del pueblo”, y a la opinión pública como “única fuente de incorruptibilidad”. A su vez, los defensores de la censura previa (Tenreyro Montenegro, Llaneras o Jaime Creus, junto al propio presidente Lázaro Dou) manejaron otros argumentos y objeciones, como que la censura “no se oponía realmente a la libertad de escribir cosas buenas y justas, sino al exceso de esta libertad y a su abuso”; que era mejor la censura previa que la intervención posterior a la publicación de las obras, o pura y llanamente denostaron la libertad de imprenta como un *crimen*, por ser “antisocial, antipolítica, antipatriótica”. En el fondo, este enfrentamiento en las Cortes reflejará, como ha escrito La Parra, “el perenne choque del talante revolucionario de unos con los propósitos conservadores de otros”.

El 5 de noviembre concluyeron los debates, fechándose el decreto sobre libertad política de imprenta el 10 y siendo promulgado por la Regencia el 11. El decreto consta de veinte artículos que declaran, entre otras cosas, la supresión de los juzgados de imprentas (artículo II); la responsabilidad de

¹⁸ *Ibidem*, pp. 117 y ss.

los autores en los abusos y el castigo de libelos infamatorios o subversivos (artículos III y IV); la inhibición respecto a los escritos religiosos que quedaban sometidos a la censura previa de las autoridades eclesiásticas (artículo VI), y la responsabilidad de impresores y editores (artículos VIII a XI). Especial interés tuvo, tratándose de un decreto a favor de la *libertad* de imprenta, la paradójica creación de una Junta Suprema de Censura y otras provinciales (artículo XIII) para combatir *a posteriori* los abusos, regulándose el procedimiento de denuncias y sanciones (artículos XV a XVIII).

Recordemos, en fin, que el texto del artículo 1o. del Decreto del 10 de noviembre de 1810 se convirtió de forma casi literal en el 371 de la Constitución de 1812. Este último artículo, curiosamente, figura en el título IX, dedicado a la instrucción pública, como si los constituyentes quisieran destacar el papel de la libertad de prensa en la educación ciudadana. La libertad de imprenta y el control de esos abusos será un tema inabarcable, politizado siempre, y siempre sujeto a revisión, que ocupará a las Cortes del trienio y luego a las de todo el siglo XIX.

III. LAS CORTES EN CÁDIZ

Los diputados se congregaron en la Isla de León el 24 de septiembre y cinco meses después, el 24 de febrero de 1811, se trasladaron a Cádiz. El número de los diputados, por irse incorporando según lo permitieron las circunstancias, fue variable y creciente. A la sesión inaugural en la Isla de León asistieron 102; la Constitución fue firmada en Cádiz por 185, y en la sesión de clausura estuvieron presentes 223 diputados. Ello quiere decir, teniendo en cuenta los que fueron designados más tarde, y los que no asistieron o no pudieron asistir a esas sesiones más solemnes, que el número de los diputados fue mucho mayor, rondando, según las estimaciones más solventes, los tres centenares. De ellos, casi un tercio fueron eclesiásticos —obispos, canónigos y alto clero—, pero también humildes párrocos como el cura de Algeciras o ciertos eclesiásticos extremeños que en el ámbito parlamentario defendieron a los humildes y a las clases desfavorecidas. No parece aceptable así el añejo reproche de que fuera aquél un Congreso anticlerical, y menos si se tiene en cuenta que muchos de los otrora denostados liberales decían misa, o la oían, antes de las sesiones; cantaban el *Veni Creator* antes de elegir a la Regencia, o declaraban a Santa Teresa y a Santiago patronos de España.

Con el traslado a Cádiz, el 24 de febrero de 1811 se abrieron las sesiones en la iglesia de San Felipe Neri. Cádiz era entonces una ciudad cosmopolita,

con floreciente vida económica, pese a que en 1778 se había decretado la libertad comercial entre España y América, hasta entonces monopolizada por la ciudad. Con una población habitual de casi sesenta mil habitantes, llegó entonces a los cien mil por la afluencia de marineros, soldados y refugiados. Entre los españoles que allí vivían destacaban, junto a los propios gaditanos y andaluces, nutridos grupos de gallegos, riojanos, navarros y vascos. Los extranjeros estables, según el padrón de 1801, sobrepasaron los dos millares, y entre ellos predominaba la colonia italiana y, a mucha distancia, la francesa, que habría de vivir la curiosa experiencia del asedio y ataque de sus propios compatriotas. Pese a la buena relación con Inglaterra entonces, los ingleses residentes eran muy pocos, lo que sin duda se explica por la proximidad de Gibraltar y por las relaciones conflictivas que hasta entonces habían tenido Inglaterra y España.

El desarrollo de las Cortes, en fin, tendrá un doble telón de fondo: el asedio de la ciudad y la fiebre amarilla, contratiempos con los que los diputados tuvieron que familiarizarse y convivir. En cuanto al primero,¹⁹ Cádiz, a diferencia de otras ciudades españolas, estaba bastante acostumbrada a las incomodidades de la confrontación bélica, pues el asedio francés había sido precedido años antes por el de los ingleses, viviendo la ciudad de cerca una experiencia tan traumática como Trafalgar. Tal vez por ello, el cerco del mariscal francés Sault fue tomado por el pueblo con cierta sorna, desde que el 10. de diciembre de 1810 cayó la primera bomba, comentándose los bombardeos —o bombeos, según se les llamaba— en letrillas populares y festivas, como aquella tan celebrada de:

*Con las bombas que tiran
los fanfarrones
hacen las gaditanas
tirabuzones.*

O su variante,

*Con las bombas que tira
el mariscal Sault
hacen las gaditanas
mantillas de tul.*

En cuanto a la otra amenaza, la fiebre amarilla hizo acto de presencia en el otoño de 1810, preocupando a médicos y autoridades sanitarias, que

¹⁹ Véase en los *Recuerdos* de Alcalá Galiano, el epígrafe “Cómo se pasaba el tiempo en una ciudad sitiada”, pp. 61-91.

emitieron diversos informes, y preocupando también a los diputados, uno de los cuales, el representante de Cataluña, Ramón Sanz, resultó contagiado y falleció, asistiendo el Congreso en pleno a sus exequias.

IV. LAS REFORMAS DE 1811

1. *Abolición de la tortura*

El 2 de abril de 1811, el omnipresente Argüelles²⁰ presentó en las Cortes de Cádiz una proposición que decía así:

No pudiendo subsistir en vigor en el Código criminal de España ninguna ley que repugne a los sentimientos de humanidad y dulzura que son tan propios de una nación grande y generosa, sin ofender la liberalización y religiosidad de los principios que ha proclamado desde su feliz instalación el Congreso Nacional, pido que declaren las Cortes abolida la tortura y que todas las leyes que hablan de esta manera de prueba tan bárbara y cruel como falible y contraria al objeto de su promulgación, queden derogadas por el decreto que al efecto expida V. M.²¹

La propuesta generó un acuerdo unánime, de forma que algunos manifestaron que debía ser aprobada por asentimiento. De tal unanimidad se hizo eco el diputado Juan Nicasio Gallego, comentando que “este asunto exige tan poca ilustración, que la mayor solemnidad que pueda dársele, es no detenerse en discutirle; la justicia en este punto es tan clara, y tan repugnante la existencia de estas leyes, que no es necesario tratar de ellas, pues aún no he oído a nadie que tenga la osadía de sostenerlas”. Por otra parte, esa tortura, prevista en el proceso penal y en el inquisitorial, ya no se practicaba, con lo que el objeto de la propuesta era más bien cancelar

²⁰ Le Brun lo retrató sarcásticamente así: “¡Qué Argüelles es este de mis pecados, que mete tanto ruido!... Sin duda está vacío, pues retumba y suena tanto. De escribiente de una oficina, y comisionado *a latere* del príncipe de la paz en Londres, vino, por la invasión de los franceses, dando vuelcos por esos cerros de Dios desde Asturias a Madrid, Sevilla y Cádiz, donde sólo hizo al principio la figura que tiene y le es natural, la de un hombre nulo, por que no había leído los *monitores* todavía. Ganó para comer escribiendo en una de las oficinas de la Junta, y a poco lo sacaron sus paysanos diputado de Cortes suplente por Asturias. Todavía aquí no era el *divino*, porque no se le había oído el semitiple, ni visto contonearse en el Congreso, dándose los aires prosopopeyales, que lo constituyeron tal” (*Retratos políticos*, pp. 56 y 57).

²¹ Para éste y otros textos de intervenciones parlamentarias véase el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. II, pp. 809-811.

legalmente unas viejas prácticas caídas en desuso. Ahora bien, si la tortura efectivamente había desaparecido, no sucedía lo mismo con ciertas corrup-telas y extorsiones que en la práctica del proceso la sustituían: los *apremios*, o *apremios ilegales*, tales como agravar la prisión con grilletes, esposas o cade-nas, que afligían al reo y constituían de hecho un sucedáneo del tormento. Hubo así una intervención complementaria del diputado por La Mancha, Ramón Giraldo, pidiendo que la prohibición fuera ampliada a los apremios ilegales:

Yo no soy viejo, y he visto hacer uso de varios apremios ilegales aún peores que la misma tortura; porque cuando se daba ésta se observaba por lo menos el orden de que el que se suponía reo, había de ratificar su confesión a las veinticuatro horas sin otro apremio alguno; pero en los tormentos que cito no había tiempo señalado, y no se dejaba de afligir al supuesto reo hasta que confesaba el delito, o se cansaba el juez de atormentarle... En este punto pido que se amplíe la proposición, añadiendo a la palabra tortura la de apremios ilegales.

Tras la intervención de diversos diputados, el asunto pasó a la Comisión de Justicia, que, días después, presentó el proyecto de Decreto, el cual fue objeto de discusión en lo relativo al prólogo, que se consideraba extenso e insatisfactorio, y en lo que decía de los apremios a los testigos.²² Finalmente el texto fue aprobado por unanimidad el 22 de abril de 1811 de la forma siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios...²³

Tan detallada prohibición pasará de forma escueta a la Constitución, la cual, en el capítulo destinado a la administración de justicia en lo criminal, ordena en el artículo 303: “No se usará nunca del tormento ni de los apremios”.

²² Sainz Guerra, J., “La Constitución de 1812: de las reformas penales y procesales a la abolición de la tortura”, *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años, cit.*

²³ *Diario de Sesiones*, t. II, p. 910.

2. *Supresión de los señoríos jurisdiccionales*

Un decreto dado por Carlos IV en Aranjuez, el 25 de febrero de 1805,²⁴ había dispuesto la incorporación a la Corona de los señoríos temporales y jurisdicciones enajenadas de ella, poseídas por las mitras y otras jurisdicciones eclesiásticas. A su vez, Napoleón, en los decretos que dictó tras su entrada en Madrid en diciembre de 1808, ordenó la abolición de los derechos feudales, que su hermano José, por cierto, restablecerá cuatro años después. En estas condiciones se emprende la reforma que aquí interesa.²⁵

El 30 de marzo de 1811, el diputado por Valencia, Antonio Lloret y Martí, propuso reintegrar a la Corona todas las jurisdicciones, civiles y criminales, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiere lugar. A partir de ahí, otros diputados solicitaron que fueran restituidas a la Corona las ciudades, villas y lugares que habían sido enajenadas. Ambas propuestas, proyectadas a los dos ámbitos, jurisdiccional y territorial, a los que se aplicaría la abolición, pasaron a la Comisión de Constitución, dándose el caso de que ellas afectaban a algunos diputados nobles, titulares de señoríos, que se comportaron con encomiable grandeza de miras, y por supuesto a los numerosos eclesiásticos que habrían de coadyuvar a la abolición de los señoríos de la Iglesia.

De primeros de junio a primeros de agosto se sucedieron las deliberaciones, presentando, García Herreros, el 5 de este mes su propuesta, que, entre otras cosas, incluía la incorporación de los señoríos jurisdiccionales, mientras los meramente territoriales habrían de quedar en la clase de los derechos de propiedad particular. Se consolidaba así el dar distinto trato a los señoríos con o sin jurisdicción, mayoritarios aquéllos, pues teniendo en cuenta que en el antiguo régimen fue considerado derecho del señor el juzgar a los hombres asentados en su tierra, y ello tanto por potestad disciplinaria como por los privilegios de inmunidad, el aislamiento de las grandes propiedades respecto al poder central favoreció la extensión de las jurisdicciones privadas y, en consecuencia, de los señoríos jurisdiccionales. Como señaló Hinojosa, “uno de los rasgos característicos de la Edad Media y del antiguo régimen es considerar la administración de justicia no como una función que sólo puede y debe ser ejercida por el poder público, sino como un derecho útil o

²⁴ *Novísima Recopilación*, ley XIV, título I, libro IV.

²⁵ Un estudio clásico sobre esta cuestión es el de Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965. Véase, también, Hernández Montalbán, F. J., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Madrid, 1999, y la síntesis de Galván Rodríguez, E., “La disolución del régimen señorial”, *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años, cit.*

granjería, enajenable por el Estado a los particulares”.²⁶ Existían así señoríos jurisdiccionales, que eran los más, y simples señoríos territoriales o solariegos, que eran los menos, pudiéndose entender por señoríos jurisdiccionales aquellos cuyo titular posee, por compra o donación real, el ejercicio de la justicia civil y criminal (excepto la suprema del rey), lo que se traducía en el nombramiento de jueces y en la percepción de tasas procesales.²⁷

El Decreto del 6 de agosto de 1811, que resolverá el problema, consta de catorce artículos, de los que tienen especial relevancia el primero y el quinto. El primero dice así: “Desde ahora quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean”. Y el quinto: “Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición”. En resumen, como señaló Moxó, la normativa abolicionista cumplió un triple fin: suprimir lo jurisdiccional, recortar lo tributario, y respetar lo territorial.

De esta suerte, cuando se redacta la Constitución, la nobleza ha sufrido el doble embate de la abolición del régimen señorial y de la supresión del acceso privilegiado al ejército y la marina. Por si fuera poco, la propia Constitución canonizará ese espíritu igualitario al establecer en sus artículos 80. y 339 la obligación de todo español de contribuir, sin distinción alguna, al sostenimiento del Estado; en el 361 la obligación general del servicio militar, y en el 248 la unidad de fuero en lo civil y criminal, prohibiendo además al rey, en el artículo 172, la concesión de cualquier privilegio.²⁸ Despojada de los señoríos, y de privilegios financieros, judiciales y militares, la nobleza quedó convertida en algo meramente honorífico.

V. LA CONSTITUCIÓN DE 1812

1. *La Comisión de Constitución y el debate*

Constituida el 23 de diciembre de 1810, la Comisión de Constitución presentó el 4 de enero de 1811 la minuta de un decreto instando a los ciuda-

²⁶ “El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña”, en *Obras*, 3 ts., Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, I (1948), II (1955); III (1974); ref. en t. II, pp. 33-323, cita en p. 133.

²⁷ Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, cit., pp. 22 y 23.

²⁸ Salazar y Acha, J., “La supresión de los privilegios nobiliarios”, *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, cit.

danos a colaborar en la obra de la Constitución; decreto que fue aprobado ese mismo día. En la primera sesión de la Comisión, el 2 de marzo, acordó “que se convidaría por la Comisión a algunos sujetos instruidos que designase de fuera de ella y de las Cortes, que admitiesen a sus conferencias para ilustrarla con sus conocimientos”. Se previó también que el número de estos expertos invitados a colaborar sería entre tres y cinco, pese a lo cual sólo fue convocado uno, Antonio Ranz Romanillos, hombre de opiniones cambiantes, acomodaticio y de confusos antecedentes. Según antes comenté,²⁹ Ranz debía tener ya más o menos bosquejado un proyecto de Constitución, pues el 6 de marzo la Comisión decidió que el secretario Pérez de Castro “practicara la diligencia de recoger de mano de don Antonio Ranz Romanillos el proyecto de Constitución que se sabe conserva en su poder, trabajado sobre ciertas bases que adoptó la comisión creada para este objeto por la Junta Central, cuyo trabajo deberá tener a la vista la actual Comisión de Constitución con la posible brevedad”. El 20 de ese mismo mes, Ranz asistió a la reunión y leyó lo que tenía preparado, a lo que siguieron otras varias sesiones, de forma que en julio estaban redactados los tres primeros títulos. Tras otras varias reuniones, a mediados de noviembre se terminó de discutir el proyecto, dedicándose las sesiones siguientes a diversas correcciones y retoques, o también a la reconsideración de algunos asuntos de mayor importancia.

2. Estructura y contenido

La Constitución consta de diez títulos y 384 artículos, y aparece precedida por un extenso *Discurso preliminar*.³⁰ La idea de este Discurso surgió en la Comisión cuando ya se habían redactado los primeros títulos. Así, el 22 de julio, “reconociendo la Comisión que debe acompañar al proyecto de Constitución un discurso o preámbulo razonado que sea digno de tan importante obra, acordó que dos de sus vocales se encargarían de formarlo, y

²⁹ Le Brun nos dejó el siguiente retrato suyo que no precisa comentarios: “Liberal vaciado sobre un fondo de servilismo que ya no parecía ni lo uno ni lo otro, sino un embrión que estaba siempre esperando circunstancias que lo hiciesen lo que había de ser: ...Hubiera sido eternamente liberal si eternamente hubiera habido libertad sin riesgos y con provecho; y hubiera sido también eternamente musulmán si en lugar de Constitución se hubiera formado por las Cortes, sin peligro de faltar después nunca, un alcorán para la España, y aun hubiera tomado parte en su formación. Era consejero, pero consejero, que no se casaba con la consejería, ni con el servilismo, si se podía hacer fortuna por otro rumbo, fuese por el de las cortes, o el de Napoleón” (*Retratos políticos*, p. 237).

³⁰ Puede verse en Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, t. II, pp. 664-726.

el señor presidente nombró a los señores Espiga y Argüelles, que quedaron en ello”. La autoría del texto ha sido tradicionalmente atribuida a Argüelles, pero hay razones de peso para suponer que fue obra común, de ambos diputados. Entre ellas está el hecho de que Argüelles nunca reivindicó el *Discurso* como algo propio, e incluso su discrepancia posterior con algunas de las afirmaciones contenidas en él.³¹

El *Discurso preliminar* constituye una explicación del espíritu de la Constitución, y también una justificación, al hilo del articulado, de su contenido y de las reformas que introduce. A tal efecto conviene subrayar aquí lo relativo al núcleo del espíritu constitucional, es decir, a la defensa que la Comisión hace de que la carta magna no trata de introducir algo nuevo, sino de enlazar con la vieja tradición jurídica española. Es lo que el *Discurso* asegura en su introducción:

Señor: La Comisión encargada por las Cortes de extender un proyecto de Constitución para la nación española, llena de timidez y desconfianza presenta a V. M. el fruto de su trabajo...

Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española.

Semejante afirmación, referida a un texto que despoja al rey de la soberanía para entregarla al pueblo, que instituye la división de poderes y organiza unas Cortes al margen de la representación estamental al uso durante siglos, resulta sencillamente inaceptable. Sin embargo, no debió ser sólo cuestión de estrategia para generar confianza, es decir, de presentar a la Constitución (ante el ejemplo de lo sucedido en Francia pocos años antes) como algo no rupturista ni revolucionario a fin de no generar recelos, sino también cuestión de la mentalidad de algunos diputados e ideólogos de la época que creían efectivamente en las libertades medievales y que las antiguas Cortes de esa época habían sido un órgano de expresión popular y habían limitado el poder del rey, sucediendo luego que esa libertad habría sido sojuzgada por el despotismo de la Monarquía absoluta. Y así, un hombre tan ilustrado como Argüelles, al recordar aquello desde Londres muchos años después, cuando ya no había razón para simular nada, aseguraba que en la Constitución “se acertó a comprender en diez breves títulos los principios fundamentales, no sólo de un gobierno moderado y justo, sino los que constituyeron verdaderamente la Monarquía de España”.

³¹ Martínez Díez, G., “Viejo y nuevo orden político. El Discurso Preliminar de nuestra primera Constitución”, *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años, cit.*, segunda parte, cap. II, A.

La Constitución consta de diez títulos y 384 artículos. Desde el punto de vista formal resulta llamativa la asimetría de títulos y capítulos, y muy especialmente la insólita extensión del título III, *De las Cortes*, con respecto a los demás. Es decir, la desproporcionada atención que las Cortes se dedicaron a sí mismas. Ese título III, en concreto, consta de once capítulos, mientras otros tres títulos (el VII, *De las contribuciones*; el IX, *De la instrucción pública*, y el X, *De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella*) tienen un capítulo único. Tan marcada asimetría repercute también en la distribución del articulado, en el que contrastan los 141 artículos del título III, o los 74 del título IV (*Del rey*), con los 9 artículos del título I (*De la nación española y de los españoles*) o los 6 del título IX.

En cuanto al contenido, el título I dedica su primer capítulo a la *nación española* (definida como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”), y el segundo a *los españoles*, apareciendo en el artículo 5o. como tales los “hombres libres” y “los libertos desde que adquieran la libertad”, lo que nos recuerda el capital tema de la esclavitud que en Cádiz, a pesar de algunos intentos, no se supo o no se pudo afrontar.³² El título II mezcla temas heterogéneos, pues describe el territorio *de las Españas*, hace referencia al gobierno y a los ciudadanos, y trata de la religión, dando cabida al famoso artículo 12, en el que se consagra la fórmula del Estado confesional, lo que era entonces más o menos comprensible, pero con una radicalidad a todas luces innecesaria (prohibición expresa del ejercicio de cualquier religión que no fuera la católica, *única verdadera*). El título III es el dedicado a las Cortes — modo de formarse, juntas electorales, celebración, etcétera—, excesivamente largo, según hemos dicho, pero además prolijo, árido y reiterativo. El IV trata en teoría del rey, pero incluye en sus dos últimos capítulos (el VI y VII) lo relativo a la administración central: los secretarios del despacho (donde se mantiene el esquema de siete ministros, ya conocido en el siglo XVIII), y el Consejo de Estado. El título V está dedicado a los tribunales y la administración de justicia. El sexto, calificado por Martínez María en su *Teoría de las Cortes* de “excelente”, trata de la administración territorial y local, di-

³² Frente a algunas declaraciones ambiguas, como la del diputado suplente por Caracas, Esteban Palacios (quien afirmó, tratando de la supresión de la esclavitud.: “lo apruebo como amante de la humanidad, pero como amante del orden público, lo repruebo”), o del propio Argüelles (partidario de la abolición del tráfico de esclavos, pero aclarando que “no se trataba de manumitir los esclavos de las posesiones de América”), el más decidido defensor de la abolición de la esclavitud fue el diputado por Nueva España, José Guridi Alcocer, quien el 25 de marzo de 1811 llegaría a plantear ocho proposiciones abolicionistas que ni siquiera pasaron al *Diario de Sesiones* y que conocemos indirectamente por otro diputado americano, Mejía Lequerica (García León, *En torno a las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 165-174).

señando el nuevo modelo del *municipio constitucional* (con los dos parámetros antitéticos de libre elección de los magistrados e imposición del jefe político como presidente)³³ y de las provincias y diputaciones provinciales. El título VII trata de las contribuciones, sentando el principio de la obligación impositiva general, mientras el VIII está destinado al ejército y las milicias, y el IX a la instrucción pública en escuelas y universidades, con el añadido, según ya dijimos, del artículo 371 sobre la libertad de imprenta. El título X, en fin, trata de la observancia de la Constitución y de su reforma, que en ningún caso podrá plantearse antes de los ocho años de su promulgación.

En el texto constitucional en su conjunto quedan reconocidos de forma dispersa los derechos individuales de los súbditos, la igualdad jurídica, inviolabilidad de domicilio, libertad de imprenta para expresar ideas políticas, educación, sufragio, y una serie de garantías penales y procesales. Digamos, en fin, que por su peso ideológico y construcción técnica, la Constitución de Cádiz puede ser comparada sin demérito con la norteamericana de 1787 o la francesa de 1791. A salvo de determinados preceptos utópicos o imprecisos, fruto de un sentido taumatúrgico de la panacea liberal, como los que establecen la obligación de que los españoles sean “justos y benéficos” (artículo 6o.) o que fijan como objeto del gobierno “la felicidad de la nación” (artículo 13),³⁴ los 384 artículos forman un conjunto bien trabado en orden a la pretensión de racionalizar el poder.

3. Promulgación de la Constitución: *eco e influencia*

Según el *Diario de Sesiones*, el 19 de marzo de 1812, tras la lectura del acta del día anterior, tuvo lugar el juramento de la Constitución con la siguiente fórmula: “¿Juráis guardar la Constitución Política de la Monarquía española que estas Cortes generales y extraordinarias han decretado y sancionado?”. En primer lugar, y tras el presidente, juraron de dos en dos los diputados, y a continuación la Regencia, que acudió allí acompañada de autoridades na-

³³ Escudero, J. A., “Los orígenes del municipio constitucional”, *Homenaje al profesor don Pablo Lucas Verdú*, Estudios de Deusto, vol. 51/1, enero-junio de 2003, pp. 155-168.

³⁴ La *felicidad* de los súbditos, como objetivo político, era un concepto heredado de la filosofía política de la Ilustración. El Estado debía intentar lo que expresaba una célebre máxima recogida por Bentham: “La mayor felicidad del mayor número (*de personas*)”: “the greatest happiness of the greatest number”; o, según se divulgó en el mundo germánico, “das grösstmögliche Glück der grösstmöglichen Zahl”. Véase al respecto el epígrafe “La *felicidad* de los súbditos como *razón de Estado*” en el capítulo “Ilustración y administración pública” de mi libro *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 ts., 2a. ed., Madrid, 2001; en t. I, pp. 618-621.

cionales y extranjeras. Concluido el juramento, el presidente de las Cortes (el entonces obispo de Mallorca) pronunció un solemne discurso.

Las Cortes trasladaron a la Regencia, para su impresión y publicación, un ejemplar de la Constitución firmada por los diputados, que el Ejecutivo remitió luego “a todos los tribunales, justicias, *gefes*, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas”. Por otra parte, un decreto de la Regencia, del 2 de mayo, dispuso las solemnidades con las que la Constitución debía ser acogida y jurada en los lugares y pueblos de la monarquía: lectura en un paraje público, con el ayuntamiento, alcaldes o jueces, acompañada de repique de campanas y salvas de artillería; y misa solemne en el primer día festivo, con otra lectura del texto durante la ceremonia, predicación del párroco, juramento por los vecinos y *Te Deum* final. Una mezcla, en fin, de lo profano con lo religioso, terreno éste donde la Regencia parece actuar también como una autoridad. El juramento de la Constitución habría de tener lugar además en las otras importantes instituciones civiles (universidades), eclesiásticas (catedrales, comunidades religiosas) y militares.

La aplicación y vigencia de tan celebrada Constitución fue mucho más breve de lo que sus promotores pudieron suponer: algo más de veinticinco meses entonces (19 de marzo de 1812 a 4 de mayo de 1814); los tres años del Trienio Constitucional y, en el reinado de Isabel II, los diez meses que van del Motín de la Granja (12 de agosto de 1836) a la promulgación de la Constitución de 1837 (18 de junio). La otra cara de la moneda, frente al entusiasmo de los apologistas de la Constitución de Cádiz, y en razón precisamente de su precaria vigencia, la encontramos en lo que escribió cierto político, Victoriano de Encima y Piedra, al decretarse la aplicación de la Constitución por tercera vez:

Tómese la Constitución del año 1812 por donde se quiera y no se verá más que disonancia y un germen perpetuo de pugna, de celos y rivalidad entre los poderes y autoridades del Estado. Dos veces se ha ensayado en el espacio de veinticuatro años y en ambos no ha hecho más que trastornar el orden público y reducirnos a la situación más deplorable. Ahora se pone a prueba por tercera vez, y con enmiendas o sin ellas producirá el mismo resultado, porque es una de aquellas cosas que no admiten más composición que el abandono.³⁵

Con virtudes y defectos, justo es reconocer la enorme trascendencia de la Constitución y su papel de agente decisivo en la transición del antiguo ré-

³⁵ *De los sucesos del Real Sitio de San Ildefonso o la Granja a fines del año 1833*, Madrid, 1837, p. 204.

gimen al Estado contemporáneo. Más allá de valoraciones técnicas, el texto supondrá una profunda renovación política, dando lugar a un mito, el *mito de Cádiz*, que habrá de proyectarse a lo largo del siglo XIX, y al cual quizá contribuyó la propia frustración de una Constitución tan exaltada como de aplicación tan desigual y quebradiza.³⁶ Su influencia, en todo caso, fue notable. Traducida pronto a las lenguas importantes de Occidente, su mayor notoriedad se hizo sentir a raíz del impacto que produjo en Europa la revolución española de 1820. Con el pronunciamiento de Riego, la Constitución gaditana se convirtió en algo así como el texto programático del liberalismo continental. Especial importancia tuvo en Portugal, donde inspiró la Constitución de 1822, y en Italia, donde por ejemplo la revolución piamontesa de 1821 llegó a mezclar las aclamaciones a su país con las dirigidas a “la Constitución de España”. El eco de ella en América fue inmediato y duradero. Informó en buena medida los estatutos y Constituciones de algunos países —como la del Perú de 1823— tras haber sido quizás ella misma estímulo y fermento de la ideología independentista, por lo que ha llegado a merecer la calificación de “instrumento político nocivo para los intereses de España”.³⁷

VI. LA ÚLTIMA GRAN REFORMA DE 1813: ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN

El tramo final de la historia de la Inquisición en España —trescientos cincuenta y seis años; del 10. de noviembre de 1478 al 15 de julio de 1834— coincide con el último tercio del siglo XVIII y el primero del XIX, y refleja a una institución, antes todo poderosa y ahora decadente, preocupada casi en exclusiva por la censura de libros, los problemas del jansenismo y la persecución de la masonería. En ese tramo postrero, la parte central coincide con la celebración de las Cortes de Cádiz.

Aprobada la libertad de imprenta, era en cierto modo inevitable que las Cortes de Cádiz se cuestionaran la pervivencia del Santo Oficio, cuya situación irregular llevó a que las Cortes se plantearan si “es o no conforme a la Constitución política de la monarquía, sancionada por las mismas y jurada por todas las provincias libres”. En definitiva, quedó constituida una comisión que, habiéndose aprobado la Constitución, presentó el 8 de diciembre

³⁶ Sánchez Agesta, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 100.

³⁷ Stoetzer, D. C., “La Constitución de Cádiz en la América española”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pp. 641-663.

su dictamen con dos proposiciones principales y un *Proyecto de Decreto sobre Tribunales Protectores de la Religión*, para el caso de que ellas fueran aprobadas. Éste era el planteamiento: “Así pues, la Comisión propone a las Cortes que en primer lugar se discutan las dos proposiciones siguientes: primera, la religión católica, apostólica, romana será protegida por leyes conforme a la Constitución; segunda, el tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución”.

El debate se inició con dos series de intervenciones de carácter procedimental. Una a cargo de los diputados Rodríguez de Bárcena y Alonso Cañedo, que podría resumirse así: habiendo sido creada la Inquisición por acuerdo de los reyes católicos y Sixto IV, ¿se puede alterar unilateralmente “un establecimiento nacional, religioso, a cuya formación concurrieron de común acuerdo las dos potestades; a saber, el rey y el sumo pontífice”? Y aun en caso afirmativo, ¿conviene o no hacerlo? E incluso, si conviene, ¿cuándo y de qué modo? Ante tantas dudas, lo mejor es posponer el asunto. “Tiempo habrá, señor, de hacer todo lo que se crea conveniente”, comenta Rodríguez de Bárcena.

La segunda intervención elusiva del debate corrió a cargo de un grupo de parlamentarios catalanes, quienes recordaron que los diputados de sus antiguas Cortes, si bien censuraron los excesos del Santo Oficio, no cuestionaron nunca la conveniencia del tribunal. Así pues, si esos fueron los antecedentes, habría que indagar ahora —en 1813— qué se piensa en Cataluña de una hipotética supresión. A esta posibilidad de evacuar consultas en Cataluña se opuso Argüelles, razonando que si tal procedimiento se siguiera —consultar a unos u otros territorios las cuestiones planteadas en las Cortes—, la mecánica parlamentaria se tornaría inviable. “Yo veo en la exposición que se ha leído —añadió— una verdadera evasiva para que no entremos en la *questión*. Pero este subterfugio es inútil”. Tras esta respuesta, razonable en el fondo pero amenazadora, Argüelles centró la cuestión, explicando que de lo que en realidad se trataba era de “examinar si una comisión dada por una bula a ruego de los reyes de España para conocer de las herejías, ha de continuar o no después de reconocidos los perjuicios y graves males que han acarreado a la nación”.

Dado que es imposible recoger aquí el desarrollo global de la polémica,³⁸ intentemos un resumen telegráfico de los principales argumentos de unos y otros. Para los partidarios de abolir la Inquisición, ésta era una institución innecesaria y no consustancial al cristianismo, que había vivido siglos sin ella, o, como diría gráficamente Ruiz Padrón: “¿cómo es que nuestros pa-

³⁸ La he resumido en *La abolición de la Inquisición española, cit.*, pp. 377 y ss.

dres, mezclados por muchos siglos con los judíos y sarracenos, conservaron inmaculada su religión sin el puntal de la Inquisición?”. Además Jesucristo confió el depósito de la fe a los obispos y no a la Inquisición, que les había arrebatado esa jurisdicción sobre materias de fe y costumbres, que ahora debía devolver. Y además, el estilo del Santo Oficio, y en concreto el secreto del proceso, era anticonstitucional. Los defensores, a su vez, al amparo de una conveniente defensa de la religión que todos compartían, encarecieron la importancia del Santo Oficio, que si se fundó en el siglo XV contra los falsos conversos, era necesario en el XIX por el peligro de herejes y masones. Por otra parte, decían ellos, las Cortes no pueden suprimir unilateralmente una Inquisición que fue fundada por acuerdo de los reyes y el papa. Éstos y otros argumentos habrían de rebrotar en la sesión final, cuando el catalán Capmany defendió el *Dictamen* de la ponencia y, en consecuencia, la abolición del Santo Oficio. Se había dicho que la Inquisición fue custodia de la fe. Capmany replica: “La Inquisición se intitula tribunal de la fe, mas no es de fe”. Se había dicho que la Inquisición fue defensa del Estado, al asumir su fin primordial de tutelar la religión. Capmany responde: “La Inquisición es de hecho un estado dentro del Estado, o por mejor decir, un estado fuera del Estado”. Se había dicho que la Inquisición no pudo dañar la cultura, pues en su tiempo se dio el siglo de oro. Capmany responde: “Siglo fue de oro, a pesar de la Inquisición”. Se había recordado el aceptable régimen de las cárceles inquisitoriales, donde no había presos que murieran de hambre. Capmany replica: “De tristeza y de desesperación habrán muerto algunos”. Ante tales afirmaciones, el lector de hoy extrae una conclusión bien simple: el debate inquisitorial gaditano no sirvió para acercar posiciones, que unos y otros mantuvieron incólumes y radicales hasta el final, debiendo decidirse todo por votación. Efectivamente, el 22 de enero de 1813, 90 votos contra 60 declararon que la Inquisición era incompatible con la Constitución, quedando en consecuencia abolida. Posteriormente, y de acuerdo con los vuelcos absolutistas y liberales del reinado de Fernando VII, la Inquisición será restablecida y vuelta a suprimir. Así hasta 1834, año en que un decreto del 15 de julio declaró la supresión definitiva.

VII. CLAUSURA DE LAS CORTES: CONCLUSIONES

El 14 de septiembre de 1813 tuvo lugar la última sesión de las Cortes generales y extraordinarias, con un discurso del entonces presidente, el mexicano José Miguel Gordo y Barrios. Pero mucho antes, nada más aprobarse la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 había orde-

nado la convocatoria de Cortes Ordinarias para 1813, fijando su apertura el 1o. de octubre. Las célebres Cortes Generales y Extraordinarias dieron paso así a las Ordinarias, que tendrían lugar en dos legislaturas. La primera comenzó el 1o. de octubre de 1813 y concluyó el 19 de febrero de 1814. En ese periodo—el 14 de octubre— tuvo lugar el traslado de la asamblea a la Isla de León, que enseguida recibió el título de ciudad de San Fernando,³⁹ y también luego el traslado a Madrid, donde se celebró la primera sesión el 15 de enero de 1814. La segunda legislatura, todavía más breve que la anterior, fue abierta el 1o. de marzo de 1814 y concluyó dos meses después, el 10 de mayo, con la notificación al presidente del decreto de Fernando VII, del 4 de ese mes, que había puesto fin al régimen constitucional.

En cuanto al balance de lo hecho, podríamos nosotros resumir hoy así las aportaciones fundamentales de la Constitución y del resto de medidas que las Cortes llevaron a cabo. La Constitución trajo principalmente la entrega al pueblo de la soberanía nacional (artículo 3o.) y la división de poderes (artículos 15, 16 y 17, aunque el Legislativo en esa etapa prácticamente sofocara a los otros dos); así como la formalización del concepto de nación (artículo 1o.) y el diseño de unas Cortes cuyos diputados habrían de representarla (artículo 27), amén de la introducción en unos preceptos u otros de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano. Pero hubo también en el texto otras muchas prescripciones de destacado relieve: la orden de unificar los códigos Civil, Criminal y de Comercio (artículo 258); el gobierno de provincias con la diputación (artículo 325) y el de los ayuntamientos con el jefe político (artículo 309); la obligación general con-

³⁹ “Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes, teniendo consideración a los distinguidos servicios y recomendables circunstancias de la Villa de la Real Isla de León, y a que en ella se instalaron las Cortes generales y extraordinarias; han venido en concederle título de *Ciudad*, con la denominación de San Fernando. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en San Fernando a 27 de noviembre de 1813. Francisco Tacón, Presidente. Miguel Antonio de Zumalacárregui, Diputado Secretario. Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule. L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. Pedro de Agar. Gabriel Ciscar. En San Fernando a 29 de noviembre de 1813. A D. Juan Álvarez Guerra” (he consultado este ejemplar del decreto en FCEC, signatura 4/12).

tributiva, proporcional a los ingresos (artículo 339); la organización de una fuerza militar nacional y permanente (artículo 356), etcétera. En lo que concierne a lo que se hizo antes y después de la Constitución, ya hemos referido y comentado la abolición de la censura y la instauración de la libertad de imprenta; la supresión de los señoríos jurisdiccionales y de los privilegios nobiliarios; la prohibición de la tortura judicial y la abolición de la Inquisición. Pero hubo incluso otras reformas significativas,⁴⁰ como la reorganización del Poder Judicial, el fortalecimiento de la burguesía con la Ley de Baldíos de enero de 1813; la supresión de aduanas interiores con la consiguiente fluidez del tráfico; el establecimiento de un principio de libertad económica que dará fin al régimen gremial, etcétera. Como Comellas ha señalado, “entre septiembre de 1810 y julio de 1812 se promulgan 26 decretos que suponen la transformación del orden político” y “en los diez meses que van de julio de 1812 a mayo de 1813 se dictan dos decretos de reforma política, tres de reforma económica y hasta doce de reforma social”. En definitiva, el desmantelamiento del antiguo régimen.

⁴⁰ Véase Comellas, J. L., “Estructura del proceso reformador de las Cortes de Cádiz”, *Estudios de la guerra de la independencia*, Zaragoza, 1965, y también “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pp. 62-110.